

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 868.
-PROCESO: SUCESIÓN.
-DEMANDANTE: INÉS LIGIA RAMOS.
-CAUSANTE: JOSÉ IGNACIO GASCA ROJAS.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00134-00.

DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisado el expediente, se observa que la FUNDACION SOCIAL FONAVIEMCA allega respuesta a la medida cautelar decretada por este Despacho, misma la cual se pondrá en conocimiento de la parte demandante para los fines que considere pertinentes.

De otro lado, se observa que el curador que fuera designado para la representación de los Sres. HENRY, MARY, IGNACIO y ESTELLA GASCA COLLAZOS allega contestación a la demanda, pero sin manifestar si acepta o repudia la asignación de la herencia que le corresponde a los antedichos señores, señalando esencialmente que tal manifestación se encuentra reservada a los herederos conforme al art. 1282 del Código Civil.

Frente a lo anterior, sea del caso manifestar que el Código General del Proceso, en casos excepcionalísimos, como lo es en la sucesión, le permite realizar al curador *ad-litem* actos que están reservados a la parte.

Como sustento de lo anterior debe decirse que el inc. 04 del art. 492 del antedicho código prevé que *“Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.”*.

En ese sentido, y como quiera que los incisos anteriores del anterior tratan sobre la aceptación o repudio de la herencia, el Despacho procederá a requerir al curador designado para que proceda a realizar tal manifestación con el fin de continuar con el presente asunto.

Por último, y en lo que respecta a las solicitudes elevadas por el apoderado actor, y tendientes en que se fije fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, la misma se negará como quiera que no es posible fijar la misma al estar en estos momentos en la

indeterminación las asignaciones de la herencia que le corresponden a los señores HENRY, MARY, IGNACIO y ESTELLA GASCA COLLAZOS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, para los fines que considere pertinentes, la respuesta allegada por FUNDACION SOCIAL FONAVIEMCA a la medida cautelar decretada por este Despacho.

SEGUNDO: REQUERIR al curador *ad-litem* que fuera designado para la representación de los Sres. HENRY, MARY, IGNACIO y ESTELLA GASCA COLLAZOS, con el fin de que, conforme al inc. 04 del art. 492 del C. G. del P., manifieste si acepta o repudia las asignaciones de la herencia que le corresponden a dichos señores.

TERCERO: NEGAR las solicitudes elevadas por el apoderado actor, y tendientes en que se fije fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2022-00134-00.)

Respuesta Oficio N° 617

Olmedo Peña Arroyo <gerencia@fonaviemcali.com.co>

Mar 14/02/2023 11:07

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

20230214095211909.pdf;

Santiago de Cali, Febrero 14 de 2023

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E.S.D

Demandante: Inés Ligia Ramon

Causante : José Ignacio Gasca Rojas
C.C. N° 2.488.823

Radicación: 7600114003002 **2022 00134 00**

Referencia: Respuesta oficio N° 617 a través del cual se decretó el embargo y posterior secuestro del deposito existente en Fonaviemcali del causante.

Cordialmente,

**Olmedo
Peña Arroyo**
Gerente

📞 **602 660 77 55**
Ext. 131

📍 Avenida 5 A Norte # 20-83
Versalles • Cali - Colombia

✉ gerencia@fonaviemcali.com.co

🌐 www.fonaviemcali.com.co



FONAVIEMCALI

De tu mano hacia el futuro



FONAVIEMCALI

De tu mano hacia el futuro

NIT. 890.311.006-8

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Febrero 14 de 2023
FONG - 01 - 23- 010

Señores

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali

i02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Demandante. Inés Ligia Ramon

Causante. José Ignacio Gasca Rojas

C.C. No. 2.488.823

Radicación. 760014003002 2022 00134 00

Referencia. Respuesta oficio No. 617 a través del cual se decretó el embargo y posterior secuestro del depósito existente en Fonaviemcali del causante.

Respetado Señor Juez.

El suscrito representante legal del **Fondo de Empleados, Trabajadores, Jubilados y Pensionados de las Empresas Municipales de Cali**, sigla **Fonaviemcali**, identificado con Nit. **890.311.006-8**, tal y como lo acredita el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, que se adjunta, me permito dar respuesta al oficio de la referencia en los siguientes términos:

Primero. El Sr. José Ignacio Gasca Rojas (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la C.C. No. 2.488.823, fue asociado a Fonaviemcali hasta el 15 de Noviembre de 2021, fecha de su fallecimiento.

Segundo. A la fecha de fallecimiento del asociado este contaba con la suma de \$8.329.491 M/Cte., por concepto de aportes y la suma de \$688.625 M/Cte., por concepto de ahorros.

Tercero. Que a través de un tercero (correo electrónico ajeno al Fondo de Empleados), Fonaviemcali recibió el oficio No. 617 a través del cual su despacho ordena "**SEXTO. DECRETAR** el embargo y secuestro posterior del depósito de \$9.081.092 M/CTE en el fondo de empleados FONAVIEMCALI a cargo de JOSE IGNACIO GASCA ROJAS C.C. NO. 2.488.823..."

☎ PBX: 602 660 7755

📍 Av. 5A Norte # 20-83

Santiago de Cali, Colombia

✉ repcion@fonaviemcali.com.co



FONAVIEMCALI

De tu mano hacia el futuro

NIT. 890.311.006-8

Cuarto. Sobre el particular es necesario indicarle al despacho que de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 1481 de 1989 los aportes y ahorros son **inembargables** para lo cual me permito transcribir el mentado acápite normativo:

Artículo 16°.- *Compromiso de aporte y ahorro permanente. Los asociados de los fondos de empleados deberán comprometerse a hacer aportes sociales individuales periódicos y a ahorrar en forma permanente, en los montos que establezcan los estatutos o la asamblea. De la suma periódica obligatoria que debe entregar cada asociado, se destinará como mínimo una décima parte para aportes sociales.*

En todo caso, el monto total de la cuota periódica obligatoria no debe exceder el diez por ciento (10%) del ingreso salarial del asociado.

Los aportes y los ahorros quedarán afectados desde su origen a favor del fondo de empleados como garantía de las obligaciones que el asociado contraiga con éste, para lo cual el fondo podrá efectuar las respectivas compensaciones. Tales sumas son inembargables y no podrán ser gravadas ni transferidas a otros asociados o a terceros. (Negrillas propias)

Quinto. No obstante, lo anterior me permito manifestarle al despacho que la Superintendencia de la Economía Solidaria profirió el concepto unificado 20161100243311, con fecha de radicado No. 14/12/2016, el cual se adjunta, y en el cual se estableció, entre otras, las siguientes conclusiones:

*“Hechas las anteriores consideraciones, nuestro concepto respecto del interrogante planteado es el siguiente: *Los aportes del causante no podrán entregarse sin que medie proceso de sucesión, salvo que exista testamento conforme las solemnidades que exige la ley, motivo por el cual la devolución o entrega de los aportes de un asociado que fallece por parte de la cooperativa a un tercero designado beneficiario no libera a la organización, en caso de que en un juicio de sucesión resulte un heredero con derecho a dichos aportes.* Las cooperativas que tienen autorización para el ejercicio de la actividad financiera, podrán entregar los ahorros del causante sin proceso de sucesión, siempre que cumplan con los requisitos establecido en el artículo 119 de la Ley 1395 de 2010 y conforme lo establecido en los respectivos estatutos de la organización solidaria.”*

VIGILADO
Superintendencia
de la Economía Solidaria



FONAVIEMCALI

De tu mano hacia el futuro

NIT. 890.311.006-8

Sexto. Producto de lo anterior una vez se culmine el proceso de sucesión el o los beneficiarios podrán acercarse a Fonaviemcali con la respectiva sentencia con la constancia de ejecutoria de esta, para reclamar la entrega de los aportes y/o ahorros, en los términos que esta lo contemple.

Quedamos atentos a cualquier consideración adicional que se requiera.

Atentamente.

Olmedo Peña Arroyo

C.C. No. 76.337.465 expedida en Buenos Aires (Cauca)

Representante Legal Fonaviemcali

gerencia@fonaviemcali.com.co

VIGILADO
Supervisorías
de la Economía Solidaria

☎ PBX: 602 660 7755

📍 Av. 5A Norte # 20-83

Santiago de Cali, Colombia

✉ repcion@fonaviemcali.com.co